



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte ✓
República de Colombia



Para contestar cite: ✓
Radicado MT No.: 20091340085221 ✓
Fecha: 04-03-2009

Bogotá, D.C.

Señor
JOSÉ ANTONIO ALBARRACÍN MORENO
Calle 142 B 105 – 74
Bogotá D.C.

ASUNTO: Tránsito – Vidrios Polarizados.

Con toda atención y en respuesta a su comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el No. 2008-321-007440-2, a través de la cual solicita concepto en relación con la utilización de vidrios polarizados y otros aspectos, para los vehículos (buseta) de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros. Sobre el particular y según lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto lo siguiente:

En primer término se tiene que a través de la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuyas normas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y **vehículos** por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En relación con los vidrios para los vehículos de servicio público colectivo urbano, al cual corresponde el automotor objeto de su consulta, la precitada ley consagra en el parágrafo del artículo 90 lo siguiente: "**Parágrafo. Todos los vidrios de estos vehículos serán transparentes**".

En materia de sanciones el artículo 131 ibídem, la sanción de multa para los infractores de las normas de tránsito, quienes pagarán multas liquidadas en salarios **mínimos legales diarios vigentes así:**

"A...

B. Será sancionado con multa equivalente a **ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:**

... Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo.

Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

(...)"



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20091340085221**
Fecha: **04-03-2009**

Igualmente en lo atinente a vidrios polarizados, la ley en comento fue reglamentada a través de la Resolución 03777 de 17 de junio de 2003, "**Por la cual se reglamenta el uso de vidrios polarizados, entintados u oscurecidos en vehículos automotores, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la Ley 769 de 2002**", la que fue parcialmente modificada por su homóloga, 10000 de 17 de noviembre de ese mismo año.

A través de la Resolución No. 2444 del 7 de mayo de 2003 fue reglamentado lo atinente a vallas publicitarias y promocionales, letreros y avisos y en cuanto a su ubicación, colocación, características específicas y medidas de las vallas letreros y avisos en vehículos automotores clase bus, buseta y microbús (artículo 11), señala que se podrán adherir avisos o letreros en las superficies exteriores de dichos rodantes así:

"(...)

- *En la parte posterior, en el tercio central **debajo del vidrio**, con una dimensión no superior a 0.75 metros por 0.75 metros, permitiendo identificar el color registrado del vehículo*
- *En los costados laterales **debajo de los vidrios**, en una proporción máxima del 50% de la superficie de cada costado, de tal manera que **permita identificar claramente los distintivos y colores de la empresa si se trata de un equipo de servicio público**, o los colores originales del vehículo registrados en la licencia de tránsito, si se trata de un vehículo de servicio particular.*

(...)" (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros, es preciso manifestar que los equipos con los cuales se preste el servicio deben estar previamente homologados por el Ministerio de Transporte, la Resolución No. 07126 del 11 de octubre de 2005 "*Por la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros*", consagra que los vidrios de los vehículos deben ser de seguridad, los cuales deben ser transparentes y libres de toda propaganda, publicidad o adhesivos que obstaculicen la visibilidad (artículo 7º), y en relación con la **visibilidad frontal** preceptúa la norma en cita, que el parabrisas en su totalidad debe estar libre de todo obstáculo que impida la visibilidad del conductor.(artículo 9º).

Como quiera que el vehículo por usted referido en su escrito, corresponde a una buseta de servicio público colectivo urbano, la cual se rige por el Decreto 170 del 5 de febrero de 2001, es preciso manifestar que la inobservancia e infracción de los preceptos allí consignados, dará lugar a la sanción de multa, de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la empresa de transporte público COOPERATIVA COTRANSNORTE (por usted mencionada), la que está establecida en los literales a) y e) del artículo 14 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20091340085221**
Fecha: **04-03-2009**

Por todo lo anteriormente expuesto fácil es concluir que por expresa disposición legal, los preceptos allí consignados se encuentran vigentes y por ende serán de obligatorio cumplimiento, toda vez que su incumplimiento dará lugar a las sanciones allí consignadas.

Atentamente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica